



**REGISTRADURÍA**  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ALCALDE

**E-26**

11 de Noviembre de 2012 5:33 p.m.

SANTANA - BOYACA

Mesas Escrutadas: 13

Total sufragantes: 4.195

Potencial sufragantes: 6.010

Porcentaje de sufragantes: 69,80 %

A las 4:00 pm del día 11 de Noviembre de 2012 se reunieron los(las) señor(es)(as): **LUIS ERNESTO GUEVARA LOPEZ** y **CARLOS EMILIO BERNAL TRUJILLO** en su condición de escrutadores y como secretario(s) los(las) señor(es)(as): **ALEXANDER AMEZQUITA PUERTO** para practicar el escrutinio de los votos emitidos en la circunscripción. Terminado el escrutinio y hecho el compute de los votos por cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

2	JESUS ANTONIO BARRERA FANDIÑO	2.225	DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO	53,58 %
1	JAIRO FRANCISCO RUIZ PINZON	1.917	UN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE	46,16 %
996	VOTOS EN BLANCO	11	ONCE	0,26 %
997	VOTOS NULOS	16	DIECISEIS	0,38 %
999	VOTOS NO MARCADOS	26	VEINTISEIS	0,62 %
	<b>TOTAL DE VOTOS VALIDOS</b>	<b>4.153</b>	<b>CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES</b>	<b>99,00 %</b>
	<b>TOTAL DE VOTOS</b>	<b>4.195</b>	<b>CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO</b>	<b>100,00 %</b>

En consecuencia la comisión escrutadora declara elegido(a) para el cargo de ALCALDE para el periodo constitucional 2012-2015 a: **JESUS ANTONIO BARRERA FANDIÑO** por el partido PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

**LUIS ERNESTO GUEVARA LOPEZ**  
ESCRUTADOR

**CARLOS EMILIO BERNAL TRUJILLO**  
ESCRUTADOR

**ALEXANDER AMEZQUITA PUERTO**  
SECRETARIO



Al contestar cite este número  
OFI19-CNDCE-047

**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO  
PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U**

Bogotá D.C, 13 de Marzo de 2019

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

El suscrito Presidente del CNDCE, en asocio del Secretario Técnico sometió a reparto la siguiente investigación así:

<b>RADICADO</b>	<b>INVESTIGADO</b>	<b>FECHA REPARTO</b>	<b>CONSEJERO</b>
CNDCE-022-2014	José Francisco Ruiz Pinzón	13 de Marzo de 2019	Rubiela Agámez Aguas

Antonio Abel Calvo Gómez  
Presidente CNDCE

Karla Andreina Socorro Carruyo  
Secretaria Técnica CNDCE



**Partido de la U**  
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

15  
3

Bogotá, D.C. 01 de diciembre de 2014.



S120144747-14

DESTINATARIO AUDITORIA -COMITE ETICA-ADNIMISTRATIVA FOLIOS: 20

REMITENTE CARLOS CORONEL  
AREA JURICO  
ASUNTO APERTURA DE INVETIGACIONES

HORA: 09:27 AM  
FECHA: 02/12/2014

DE : DIRECCIÓN JURÍDICA

PARA : CONSEJO DE ÉTICA

ASUNTO : SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONTRA EL PARTIDO. NO PRESNETACIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS DEL SEÑOR JOSE FRANCISCO RUIZ PINZÓN, ELECCIONES ATIPICAS PARA LA ALCADÍA DE SANTANA – BOYACÁ. RESOLUCIÓN 3475 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2014. MP. ALEXANDER VEGA. RADICADO 4286 DE 2013.

FECHA : 01 DE DICIEMBRE DE 2014

Cordial Saludo:

Tal como se indica, el Partido ha sido objeto de una nueva investigación de carácter sancionatoria, por la presunta violación de topes en la rendición de cuentas del candidato **JOSE FRANCISCO RUIZ PINZÓN** con motivo del certamen comicial del 26 de noviembre de 2013 en el municipio de Santana-Boyacá.

Anexo Resolución de la sanción que asigna el pago de la multa en ONCE MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$11'300.000.00) M/CTE.

Cabe indicar que el tema reviste de especial importancia, en la medida que según lo dispone Artículo 12 de la Ley 1475 de 2011, los Directivos del Partido DEBEN INICIAR los procedimientos internos para investigar las infracciones y aplicación de sanciones según sea el caso. Se recuerda que el Estatuto, el Régimen Disciplinario del Partido y los compromisos asumidos de forma personal por cada candidato apuntan a establecer una notable responsabilidad de los mismos en materia de las obligaciones legales e internas sobre financiación de las campañas.

En este sentido, solicito se adelanten las gestiones que desde la competencia del Consejo de Ética le corresponden a este órgano de control.

Cordialmente,

  
CARLOS A. CORONEL H.  
Director Jurídico

**U** nidos, como debe ser!

Calle 72 Número 7-55 3459099 Bogotá D.C Colombia

Contáctenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)



Partido de la U  
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

No. \_\_\_\_\_

SECRETARIA GENERAL  
INSTRUCTIVO DE CORRESPONDENCIA

PARA: Carl, Canal

ASUNTO: notificación de comparecimiento

FECHA: 24/22/2024

Agradezco:

- 1.  URGENTE darle curso inmediato
- 2.  Hablemos sobre el asunto el \_\_\_\_\_
- 3.  Preparar respuesta para mi firma
- 4.  Estudiar y entregar concepto el \_\_\_\_\_
- 5.  Encargarse del asunto e informarme
- 6.  Devolverme con antecedentes
- 7.  Archivo

OBSERVACIONES:

notificarse 



## RESOLUCIÓN No. 3475 de 2014

(04 DE NOVIEMBRE)

Por medio de la cual se sanciona al **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA "U"**, por la no presentación dentro del término legal de los informes de ingresos y gastos de la campaña, de la elección atípica realizada para la alcaldía del municipio de **SANTANA (BOYACA)** en el año 2012, respecto del candidato **JOSE FRANCISCO RUIZ PINZON**, avalado por esa colectividad política; con dicha omisión se vulneran los artículos 8, 10 numeral 1º, 12 y 25 inciso 5º de la Ley 1475 de 2011.

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, conferidas por los artículos 265 numeral 6 de la Constitución Política y en especial las establecidas en el artículo 13 de la Ley 1475 de 2011, y con base en los sucesivos

#### 1. HECHOS

1.1. Mediante escrito con radicado en esta Corporación con el número 4286 de 2013, las funcionarias, **LUCELY ACEVEDO MARTINEZ** y **NELLY YOLANDA GUZMAN GARCIA**, del Fondo de Financiación Política, remiten relación de informes integrales de ingresos y gastos que no se presentaron a esta Corporación, respecto de las elecciones atípicas realizadas durante los años 2011, 2012 y 2013 por parte de los Partidos Políticos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos.

1.1.2 Dentro del mismo expediente, marcado con el número 4286 de 2013, la Señora **MARIA LUISA PRADO MOSQUERA**, asesora responsable de la Dirección del Fondo Nacional de la Financiación Política del Consejo Nacional Electoral, certifica, que se halló con fecha corte 26 de noviembre de 2013, que el **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL U**, no presentó a esta Corporación el informe integral de ingresos y gastos, correspondiente a la **ALCALDIA**

**MUNICIPAL DE SANTANA (BOYACA)**, respecto del candidato: **JAIRO FRANCISCO RUIZ PINZON**, avalado por esa colectividad política.

1.1.3 Por reparto de la Corporación, le correspondió la sustanciación del caso referido en los numerales anteriores al Magistrado Dr. Pablo Guillermo Gil de la Hoz.

1.1.4 Mediante resolución No. 5049 de 2014, se abrió investigación y se elevó pliego de cargos en contra del partido **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL U**; por la no presentación dentro del término legal de los informes de ingresos y gastos de la campaña, de la elección atípica realizada para la alcaldía del municipio de **SANTANA (BOYACA)** en el año 2012, respecto del candidato **JOSE FRANCISCO RUIZ PINZON**, avalado por esa colectividad política.

1.1.5 Por nuevo reparto de la Corporación, y teniendo en cuenta que se renovó el período Constitucional de algunos magistrados, le correspondió seguir con la sustentación del presente caso al Magistrado Alexander Vega Rocha.

## 2. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGULATORIO

### 2.1 COMPETENCIA.

#### 2.1.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

El numeral 6° del artículo 265 modificado por el acto legislativo 001 de 2009, de la Carta Política, confirió competencia a esta Corporación para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, así:

*"ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

*(...)*

*6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías..."*

### **2.1.3 LEY 1475 DE 2011**

El artículo 13 de la Ley 1475 de 2011, otorgó competencia al Consejo Nacional Electoral para investigar y sancionar a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos. Al respecto, el artículo referido dispuso:

*"ARTÍCULO 13. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.*

*1. La resolución mediante la cual ordene la apertura de la correspondiente investigación deberá formular cargos, claramente las faltas atribuibles, los hechos objeto de investigación, las pruebas de que dispone, las disposiciones infringidas y las sanciones aplicables. Si el Consejo Nacional Electoral no dispusiere de elementos de juicio suficientes para formular cargos, adelantará previamente la correspondiente indagación preliminar, de cuyo inicio informará a la respectiva organización política..."*

## **2.2 NORMAS VULNERADAS**

### **2.2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

La Constitución Política, artículo 109 inciso octavo, modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2009, impone a los partidos, movimientos, grupos significativos de

ciudadanos y candidatos, el deber de presentar informes públicos acerca de la cantidad, fuente y utilización de sus ingresos. Dispone el mandato constitucional lo siguiente:

*“Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos”.*

### 2.2.2 ARTÍCULO 25 DE LA LEY 1475 DE 2011.

Con la omisión y presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de las campañas electorales referidas en esta resolución, se vulneró el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, que dispone:

*“...El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas, en el que establecerá las obligaciones y responsabilidades individuales de los partidos, movimientos, candidatos o gerentes, el cual permitirá reconocer la financiación estatal total o parcialmente de acuerdo con los informes presentados. El procedimiento establecido deberá permitir determinar la responsabilidad que corresponde a cada uno de los obligados a presentar los informes, en caso de incumplimiento de sus obligaciones individuales.*

**Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos presentarán ante el Consejo Nacional Electoral los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubiere participado dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la votación. Los gerentes de campaña y candidatos deberán presentar ante el respectivo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos los informes individuales de ingresos y gastos de sus campañas dentro del mes siguiente a la fecha de la votación.** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

PARÁGRAFO 1o. Los informes que corresponde presentar a los partidos y movimientos políticos ante el Consejo Nacional Electoral se elaborarán con base en los informes parciales que les presenten los gerentes y/o candidatos, de conformidad con la reglamentación a que se refiere el artículo anterior. Dichos informes incluirán el manejo dado a los anticipos y los demás gastos realizados con cargo a los recursos propios.

PARÁGRAFO 2o. Los partidos políticos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, designarán un grupo de auditores, garantizando el cubrimiento de las

*diferentes jurisdicciones, que se encargarán de certificar, durante la campaña, que las normas dispuestas en el presente artículo se cumplan.”.*

### 2.2.3 ARTÍCULOS 8 Y 10 DE LA LEY 1475 DE 2011.

Respecto de la responsabilidad de los partidos y movimientos políticos por toda vulneración a las normas sobre financiación de dichas organizaciones, la misma norma señala:

*“Artículo 8. **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS.** Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o **financiación**, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente ley.”*

*“ARTÍCULO 10. **FALTAS.** Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:*

- 1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o **financiación de los partidos y movimientos políticos...**”.*

### 3. PRUEBAS

Certificación, de la Señora MARIA LUISA PRADO MOSQUERA, asesora responsable de la Dirección del Fondo Nacional de la Financiación Política del Consejo Nacional Electoral, que certifica, que se halló con fecha corte 26 de noviembre de 2013, que el **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U**, no presentó a esta Corporación el informe integral de ingresos y gastos, correspondiente a la elección atípica realizada en el año 2012, para la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTANA (BOYACA)**, respecto del candidato: **JOSE FRANCISCO RUIZ PINZON**, avalado por esa colectividad política.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1 LA NO PRESENTACIÓN DE INFORMES PÚBLICOS CONSTITUYE UNA FALTA AL RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN POLÍTICA

El Acto Legislativo 01 de 2009, al modificar el artículo 107 constitucional, señala expresamente que los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o **financiación**, mandato que es reiterado en el artículo 8 de la Ley 1475 de 2011, que establece lo siguiente:

*"Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente ley".*

De este modo, el artículo 10 de Ley 1475 de 2011, prevé las conductas activas u omisivas que constituyen faltas sancionables, por las que deben responder los directivos de los partidos y movimientos políticos; faltas que también serán sancionables al partido o movimiento político, según lo dispuesto por los artículos 8 y 12 de la Ley 1475 de 2011.

Como se puede apreciar, los partidos y movimientos políticos responden por vulneraciones a las disposiciones que rigen su organización, funcionamiento o **financiación**.

Esta Corporación considera, que la rendición de cuentas hace parte del régimen de financiación al que están sometidos los partidos y movimientos políticos, así como las campañas electorales. Ello es así, en la medida que la rendición de cuentas a través de un informe de ingresos y gastos de la campaña por quienes están en la obligación de hacerlo, tienen los siguientes fundamentos: a) Establecer la cuantía, el origen y destino de los recursos recibidos y utilizados en la campaña electoral, y b) Acceder a los recursos de reposición de gastos de campañas otorgados por el Estado.

Como quiera que la presentación de informes, tema del presente caso, es requisito indispensable para que proceda la financiación estatal, de acuerdo a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, entiende esta Corporación, que la no presentación de informes, quebranta las normas de financiación estatal, en razón a que no procedería la misma.

Debe resaltarse que la financiación política tiene dos componentes: i) La financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos regulada por los artículos 16 y siguientes de la ley 1475, y; ii) La financiación de las campañas electorales de los partidos, movimientos y grupo significativos de ciudadanos que inscriban candidatos. Adviértase que el artículo 21 de la citada ley reconoce esta financiación como un derecho de esas organizaciones políticas y no de los candidatos. En efecto dice:

*"DE LA FINANCIACIÓN DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES: Los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación..."*

De manera que cuando en los artículos 8, 10 y 12 de la ley 1475, se considera como falta la violación de *"las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación"*; *"incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos"* e *"incumplimiento grave de los deberes diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticos"*, ha de entenderse que esa financiación incluye tanto la del funcionamiento como la de las campañas electorales de los partidos políticos. Esto en razón, a la aplicación del principio en virtud del cual cuando el legislador no ha distinguido no le es dable distinguir al intérprete. En consecuencia, en tanto que en las disposiciones señaladas no

se hizo alusión a ninguna de las modalidades de financiación que tienen los partidos políticos han de entenderse incluidas todas las reguladas por la Ley 1475.

De otra parte, no tendría sentido que de las funciones constitucionales de control sobre la actividad de los partidos y candidatos quedare excluida vía interpretativa la que ha de ejercerse sobre las campañas electorales, actividad fundamental en la vida de los partidos y de la democracia del Estado.

#### **4.1.2 RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U.**

Una vez señalado que la conducta consistente en la NO presentación oportuna de los informes de ingresos y gastos de la campaña electorales es una vulneración al régimen de financiación política de los partidos y movimientos políticos, entra la Sala a establecer quién debe responder por dicha falta.

La Constitución Política, artículo 109 inciso séptimo, impone a los partidos, movimientos y candidatos, el deber de presentar informes públicos sobre el volumen, origen y destino de sus recursos. Tal deber, respecto de las campañas electorales realizadas a partir del 14 de julio de 2011, es desarrollado por el Título II de la Ley 1475 de 2011, normatividad que en su artículo 25 dispone que los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos presentaran ante el Consejo Nacional Electoral los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubieren participado dentro de los **dos meses** siguientes a la fecha de la votación.

En ese sentido, la Ley 1475 de 2011, **sitúa en cabeza de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos**, la responsabilidad por la presentación del informe de ingresos y gastos de las campañas individuales de sus candidatos.

Si bien de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 25 ibídem, los informes que los partidos políticos presentan ante el Consejo Nacional Electoral se elaboran con base en los informes parciales que les presentan los gerentes y/o candidatos, la responsabilidad de presentación recae exclusivamente en los primeros.

### 5. CASO CONCRETO

Para el caso sub examine, existen como pruebas las certificaciones que remitió a este Despacho, la Asesora del fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, del candidato avalado, mencionado en esta resolución e inscrito por el Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U, el cual no presentó sus informes de ingresos y gastos, con ocasión a la elección atípica realizada el 11 de noviembre de 2012 para la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTANA (BOYACA)**.

Por lo anterior, está demostrado que el Partido Social de Unidad Nacional Partido de la "U", no presentó a esta Corporación el informe integral de ingresos y gastos, correspondiente a la elección atípica realizada para la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTANA (BOYACA)**, en el año 2012; respecto del candidato: **JOSE FRANCISCO RUIZ PINZON**, avalado por esa colectividad política.

### 6. SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas, la categoría de las entidades territoriales, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de

tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción:

"1. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 8 del artículo 10.

2. Suspensión de su personería jurídica, hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 4 del artículo 10..."

En este orden de ideas, resulta razonable y proporcional imponer la sanción de privación de la financiación estatal, por ser la menos drástica contemplada en la Ley. Su monto será el equivalente a la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$11.300.000) m/cte, por la vulneración de los artículos 8, 10 numeral 1º, 12 y 25 inciso 5º de la Ley 1475 de 2011, con ocasión a la campaña a la elección atípica realizada para la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTANA (BOYACA)**, en el año 2012; respecto del candidato: **JOSE FRANCISCO RUIZ PINZON**, avalado por **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U.**

Si el **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U**, ya hubiere recibido la financiación estatal correspondiente, deberá devolver la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$11.300.000) m/cte, conforme lo ordena el artículo 12 *Ibidem*.

Por lo anteriormente expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Sancionar al **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U**, con la privación de su financiación estatal en la suma equivalente a **ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$11.300.000)** por la vulneración de los artículos 8, 10 numeral 1º, 12 y 25 inciso 5º de la Ley 1475 de 2011; con ocasión a la campaña a la atípica realizada para la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTANA (BOYACA)**, en el año 2012; respecto del candidato: **JOSE FRANCISCO RUIZ PINZON**, avalado por esa colectividad política.

**PARÁGRAFO:** Si el **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U**, ya hubiere recibido la financiación estatal correspondiente, deberá devolver la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$11.300.000) m/cte.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación el contenido de esta Resolución al Representante Legal del **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U**, o quien haga sus veces, conforme a los artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación la presente decisión al Ministerio Público, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 1475 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación la presente decisión al Fondo Nacional de Financiación Política para que dé cumplimiento a la sanción impuesta en la presente Resolución.

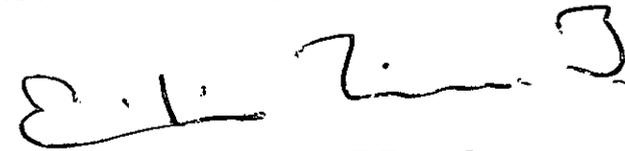
**ARTÍCULO QUINTO:** Por Subsecretaría de la Corporación librar las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** En firme esta decisión presta merito ejecutivo y podrá hacerse efectivo por la jurisdicción coactiva.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE**

Aprobada en Sala Plena celebrada el día cuatro (04) de noviembre de 2014.



**EMILIANO RIVERA BRAVO**

**Presidente**



**FELIPE GARCIA ECHEVERRI**

**Vicepresidente**

Revisó: Alexander Vega Rocha

Proyectó: Jorge Consuegra Tamara

Radicado: 4286 de 2013.

Aprobado en sala plena el día 04 de noviembre de 2014.

Aclaran su voto los magistrados: ÁNGELA HERNADEZ SANDOVAL y FELIPE GARCIA ECHEVERRI.

Aparecido Partido U  
NOTIFICACIÓN PERSONAL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En la fecha 27/01/14 Hora 9:38 am notifico persona para  
el contenido de la Resolución No. 3434 de 04/01/2014.  
al señor Orlando Casero  
Identificado con la C.C. 10.53.1794 de 07/01/1974  
Proceda al recurso de Reposición en 10 días  
días hábiles  
Firma [Firma]  
Funcionario que notifica Marcela Cárdenas  
Firma [Firma] c.c. 52786241